



**AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE BREÑA ALTA**

ORDENANZA REGULADORA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado R.D. Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.-HECHO IMPONIBLE:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- RESPONSABLES:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-EXENCIONES:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1:

DESCRIPCION	EUROS
VIVIENDA	61,90.-

EPIGRAFE 2:ALOJAMIENTOS

DESCRIPCION	EUROS
HOTELES, PENSIONES.	94,40.-€ /CAMA

EPIGRAFE 3:RESIDENCIAS HOSPITALARIAS

DESCRIPCION	EUROS
HOSPITALES, CENTROS SANITARIOS	94,40.-€ /CAMA

EPIGRAFE 4:ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

DESCRIPCION	EUROS
AUTOSERVICIOS	286,10.-
RESTAURANTES, BARES, ETC.	155,25.-
ALMACENES	85,50.-
COMERCIOS ORDINARIOS DE VIVERES	155,25.-
COMERCIOS ORDINARIOS DE ROPA, CALZADO, ETC	116,65.-
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE MAS DE 300 M2 HASTA 500 M2	286,10.-
CADA METRO DE EXCESO	0,60.- €/m ²
INDUSTRIA	155,25.-
DESPACHOS PROFESIONALES	55,50.-
ACTIVIDADES ARTESANALES	116,65.-
ENTIDADES FINANCIERAS	155,25.-
TALLERES MECANICA, CARPINTERIA, ETC.	116,65.-

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año natural.

Artículo 7º.- DEVENGO :

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO :

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del semestre siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES :

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



**AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE BREÑA ALTA**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 01 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza, fue aprobada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en su sesión de fecha 20-11-1989 (BOP nº 16 de fecha 5-02-90), y su última modificación aprobada por Acuerdo plenario de fecha 8-11-2012(BOP nº 183 de 31-12-2012).

En Breña Alta a 18 de enero de 2013.

La Secretaria Acctal.

Fdo. Juana E. Rodríguez González

